153

SECRETARIA: A despacho de la señora juez, el anterior escrito. Provea.
CALI, 8 de septiembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto interlocutorio N° 2478
Radicación 2018-359
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CALI, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ALQUERÍA AGRUPACIÓN B contra LILIANA GRISALES RÍOS, LA NACIÓN, A TRAVÉS DEL FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO- FRISCO, ADMINISTRADOR POR LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.- VENCEDORES S.A, la apoderada de la parte demandada, renuncia al poder conferido, el juzgado.

RESUELVE:

Agregar sin considerar el anterior escrito que antecede, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por pago total y archivado.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 158 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 10 SEP 2021

La Secretaria

www.ramajudicial.gov.co

144.

SECRETARIA: A despacho de la señora juez, el anterior escrito. Provea.
CALI, 08 de septiembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto interlocutorio N° 2479
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2018-840
CALI, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ALQUERÍA AGRUPACIÓN B contra HENRY POSADA, LA NACIÓN, A TRAVÉS DEL FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO- FRISCO, ADMINISTRADOR POR LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.- VENCEDORES S.A, la apoderada de la parte demandada, renuncia al poder conferido, el juzgado.

RESUELVE:

Agregar sin considerar el anterior escrito que antecede, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por pago total y archivado.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 158 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 10 SEP 2021
La Secretaria

www.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por notificación personal, art. 291 C.G.P, quien no propuso excepciones. Provea.
CALI, 08 de septiembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-497
CALI, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2401

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por SCOTIANBANK COLPATRIA S.A. a través de su apoderado judicial, en contra de MARTHA CECILIA PADILLA BEDOYA y COMERCIAL DEL CARBON S.A.S. corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

En auto del 04-06-2019, se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado por la parte actora.

La parte demandada, se notificó del mandamiento de pago mediante notificación personal el 30-06-2021, obrante a folios 46, quien dentro del término no propuso excepciones.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica. Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $12.000.000.oo Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 159 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 10 SEP 2021

La Secretaria

ING- 2019-497

www.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: A Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se notificó por notificación por aviso, quien dentro del respectivo término legal no presentó excepciones de ninguna naturaleza.

Sírvase Proveer.

Cali, 08 de septiembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-755
CALI, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2403

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON, a través de su apoderado judicial, contra DORA CECILIA GARCIA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

En auto del 13-09-2019, se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado por la parte actora.

La parte demandada, DORA CECILIA QUIJANO CASTRILLÓN se notificó del mandamiento de pago por aviso, de fecha 8-03-2021, el término para excepcionar venció en silencio el 23-03-2021.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidas.

www.ramajudicial.gov.co

La letra de cambio por mandato de los artículos 671 a 696 del Código de Comercio, es un título valor de crédito, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación. Así es que vencido el plazo adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SIGA ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $400.000, oo Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

ING- 2019-755

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 458 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 10 SEP 2021

Secretaria

www.ramajudicial.gov.co

55.

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por AVISO.
Sírvase proveer
Cali, 08 de septiembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-839
CALI, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2400

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por BANCO DE BOGOTÁ-subrogación parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS CONFE a través de su apoderado judicial, en contra de JORGE ARMANDO VANEGAS PÉREZ corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

En auto del 16-09-2019, se libró mandamiento de pago, por las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada fue notificada del mandamiento de pago mediante AVISO, Art. 292 del C.G.P, el 05-11-2019, el término para excepcionar venció en silencio, por auto del 10 noviembre de 2020 se aceptó la subrogación parcial.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No

se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica. Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 16-09-2019 en contra de JORGE ARMANDO VANEGAS PÉREZ.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $ 6.5000.000.oo Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

ING- 2019-839

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 158 de hoy, notifique el auto anterior.
Cali, 10 SEP 2021
Secretaria

www.ramajudicial.gov.co

33

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por AVISO art. 292 C.G.P, quien no propuso excepciones.
Sírvase Proveer.
Cali, 8 de septiembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-868
CALI, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2472

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por CENTRAL DE INVERSIONES S.A a través de su apoderado judicial, en MARIO ALEXANDER MUESES CHASPUENGAL Y FELIX DIMAS MUESES YARPAZ, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

En auto del 19-09-2019, se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado por la parte actora.

La parte demandada, MARIO ALEXANDER MUESES CHASPUENGAL Y FELIX DIMAS MUESES YARPAZ, se notificó del mandamiento de pago por AVISO, quedando surtida el día 26-07-2021, según constancia obrante a folio 3, el término para excepcionar venció en silencio.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica. Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $ 2.000.000.oo Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. _____de hoy. notifique el auto anterior.

Cali, _____.

_____
Secretaria

ING- 2019-868

www.ramajudicial.gov.co

45

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por CORREO ELECTRONICO. Provea.
CALI, 8 de septiembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Radicación 2019-898
CALI, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2449

En el presente proceso PRENDARIO interpuesto por BANCO DE OCCIDENTE por medio de apoderado judicial, en contra de DILIAN GUZMAN corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de ANA LUCÍA HENAO TORO, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 26-09-2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La demandada se notificó del mandamiento de pago por correo electrónico, quedando surtida en la fecha 25-02-2021, según constancia a folio 44.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad,

circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, interèses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría de conformidad al Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $ 5.600.00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFE LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 158 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 10 SEP 2021

Secretaria

ING-2019-898

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente/ no propuso excepciones. Provea.
CALI 08 de septiembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-1082
CALI, ocho de septiembre dos mil veintiunos
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2402

En el presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO interpuesto por CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO través de su apoderado judicial, en contra del señor RODRIGO TELLO VIVAS, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

En auto del 09-12-2019, se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado por la parte actora.

Por auto del 27-07-2020 se emplazó el demandado, 08-10-2020 se nombró en su defensa curador ad litem, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el 30-12-2020 folio 30, quien contesto la demanda sin formular excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en

derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 09-12-2019 en contra del demandado RODRIGO TELLO VIVAS.

2. ESTESE a lo resuelto en auto del 10 de marzo de 2020, obrante a folio 21.

3. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

4. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

5. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

6. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

7. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $ 3.950.000.oo Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. _____de hoy notifique el auto anterior.

Cali, _____.

_____
Secretaria

ING- 2019-1082

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI, OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en AUTO INTERLOCUTORIO N° 2335, del 24 agosto de 2021, dentro del proceso EJECUTIVO, a favor de la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y a cargo de la parte demandada EDGAR GUILLERMO BENAVIDES Y DIANA CAROLINA BENAVIDES ERAZO.

NOTIFICACIÓN (FL 40 VTO.)	7.500
NOTIFICACIÓN (FL 40)	11.500
AGENCIAS EN DERECHO (FL 57)	2.114.000
TOTALES	**$ 2.163.000**

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2508
RADICACIÓN **2019-1222**
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI, OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-1222
DTE. CENTRAL DE INVERSIONES S.A
DDO. EDGAR GUILLERMO BENAVIDES Y DIANA CAROLINA BENAVIDES ERAZO

1. Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.
2. ***Se les informa que para el presente proceso, no reposan títulos judiciales.***
3. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 158 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 10 SEP 2021
La Secretaria

ING- 2019-1222

23

SECRETARIA: A Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se notificó por notificación personal, quien dentro del respectivo término legal no presentó excepciones de ninguna naturaleza.

Sírvase Proveer.

Cali, 08 de septiembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-220
CALI, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2471

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A través de su apoderado judicial, contra GLORIA CAMACHO DE GONZÁLEZ corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

En fecha 13-03-2020 se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la parte actora.

La parte demandada, se notificó del mandamiento de pago mediante notificación por aviso el 07-07-2021, según constancia obrante a folio 22, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidas.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad,

www.ramajudicial.gov.co

circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SIGA ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordánte con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $ 8.500. 000.oo Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 158 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 10 SEP 2021

Secretaria

ING- 2020-220

28

SECRETARIA: A despacho el anterior escrito y su correspondiente asunto. Provea.
CALI, 08 de septiembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto interlocutorio N° 2507
Radicación 2020-465
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CALI, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. contra HENRY NELSON MOLINA OCAMPO, el apoderado de la parte demandante sustituye el poder conferido, el Juzgado.

RESUELVE:

1. De conformidad con el Art. 75 del C. G. P. Aceptar la anterior sustitución de mandato que hace a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S con nit 900.571.076-3.

2. Téngase a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, como abogado sustituto para que continuase la representación judicial.

NOTIFIQUESE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 158 de hoy notifique el auto anterior
Cali, 10 SEP 2021
La Secretaria

www.ramajudicial.gov.co

RAD.: 2020-00468
A despacho de la juez el presente asunto. Provea.

Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Cali, agosto 31 de 2021

AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, agosto treinta y uno de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por COLHOUSE contra JUAN CARLOS GIRALDO OSORIO y OTROS, vista solicitud anterior y como al revisar se encuentra que se decretó la terminación por pago total mediante auto del 08/03/2021 y como aparece consignado un título, se ordenará su entrega al demandado.

RESUELVE:

ORDENAR el pago del título consignado para el proceso, al demandado JUAN CARLOS GIRALDO OSORIO, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 158 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 10 SEP 2021

La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Constancia Secretarial: Pasa a despacho de la Juez el presente proceso para relevo del curador ad-litem. Provea. Cali, 08 de septiembre de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
(Radicación: 2020-00619-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el presente proceso EJECUTIVO instaurado por ADRIANA MURIEL YEPES contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de ALEXIS LOZANO JIMENEZ, y contra la señora MERLY MIRELLY JIMENEZ BOHORQUEZ en representación de los menores Nicolás Lozano Jiménez y Zharin Lozano Jiménez, el profesional del derecho designado curador ad-litem en este asunto, presenta excusa justificada para no aceptar el cargo.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho procederá a relevar de la designación al abogado JAIRO BALCAZAR CARDONA, en consecuencia

DISPONE:

1.- **RELEVAR** al abogado JAIRO BALCAZAR CARDONA de la designación de curador ad-litem dentro del presente proceso, por lo expuesto, GLOSESE la excusa presentada.

2.- **DESIGNAR** como curador ad-litem de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de ALEXIS LOZANO JIMENEZ, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto admisorio de la demanda No.2319 fechado 26 de noviembre de 2020**; Dra. DIANA CECILIA BAHAMON CORTES, se localiza en el correo electrónico juridicosdbc@hotmail.com teléfono celular: 3164440895.

3.- **LIBRAR** el respectivo telegrama, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso; para lo cual deberá comparecer en el término de 5 días al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Prescripción.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10/09/2021
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se notificó por notificación personal, quien dentro del respectivo término legal no presentó excepciones de ninguna naturaleza.

Sírvase Proveer.

Cali, 08 de septiembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-341
CALI, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2450

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de su apoderado judicial, contra ERNESTO ILLERA SIERRA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

En fecha 14-05-2021 se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la parte actora.

La parte demandada, se notificó del mandamiento de pago mediante notificación personal el 19-07-2021, según constancia folio 15, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidas.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad,

www.ramajudicial.gov.co

circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SIGA ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $8.500.000,oo Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 158 de hoy notifique el auto anterior.

Cali 10 SEP 2021

Secretaria

www.ramajudicial.gov.co

22

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, septiembre ocho de dos mil veintiuno
RAD.: 2021-00651
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2497

Visto que el demandante no subsano la demanda, dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del CGP, se rechazará.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, propuesta por COOPERATIVA EMSANAR SERVICIO FAMACEUTICO "COOEMSANAR SF", NIT. 900062612-8 contra DISTRIFAR S.A.S., NIT. 900803741-0 y JESUS HERNAN GOMEZ PRADA, identificado con C.C. No. 13.921.089, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva del presente auto.

2. **SIN LUGAR A ORDENAR** la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos, habida cuenta de que se presentó en copias, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

3. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 158 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 10 SEP 2021.

La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO